

**AUTO No. 367**  
Valledupar, 26 ABR 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que esta Corporación recibió traslado por competencia por parte de la Procuraduría judicial II Ambiental y Agrario; denuncia ambiental suscrita por el SEÑOR YEINER PAUL SOTO, referente a situación presentada en los Corregimientos de Aguas Blancas y Ataques – Jurisdicción del Municipio de Valledupar, donde se presentan focos de contaminación por los manjoles rebosados y el vertimiento de las aguas residuales. Para lo cual se dispuso en el Auto 014 del 25 de Enero de 2019, designar indagación preliminar y visita de inspección técnica a los corregimientos de Aguas Blancas y Ataquez – Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, a fin de verificar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, así como de identificar a los presuntos infractores, determinar el grado de afectación a los recursos naturales e imponer las medidas preventivas a las que hubiere lugar. Para lo cual se fijó los días 07 y 08 de Febrero de 2019, y se designa al funcionario MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE, quien deberá rendir informe de la inspección dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, el cual una vez realizado las tareas asignadas por este despacho.

**CONCLUSIONES:**

- 1) Existe una problemática con el manejo de los residuos en el Corregimiento de mariangola ( Municipio de Valledupar ), lo anterior por la disposición en botaderos a cielo abierto de residuos orgánicos, inorgánicos, de construcción y demolición, podas, etc.
- 2) Las lagunas de oxidación ubicadas en el corregimiento de Aguas Blancas, deben ser atendidas, se le debe realizar un adecuado mantenimiento periódico y revisar las características del vertimiento, así como la del cuerpo receptor.
- 3) La falta de sistema de alcantarillado en el corregimiento de Ataquez (Municipio de Valledupar), genera una problemática ambiental y de salud pública, lo cual podría incrementarse al aumentar el crecimiento demográfico de la población, de igual manera aguas de bajo del caño Candela y en los ríos el Mojao y Badillo podrían verse afectados significativamente, así como la población que hace uso de estas fuentes hídricas para su consumo y uso.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 establece en su Artículo 8: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

367 26 ABR 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

De igual modo, el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994 señala que es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.**" (Negrita fuera de texto).

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;"

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 367 de 25 ABR 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que *"En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase. (...)"*

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"*

De la misma manera el artículo 36 del citado Decreto señala que *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos."*

De igual modo, el Artículo 38 de la normatividad en mención dispone que: *"Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso."*

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): *"Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."*

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

367

26 ABR 2010

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT  
8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

#### DE IGUAL FORMA:

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 establece en su **Artículo 8:** "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"  
De igual modo, el **numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994** señala que es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Según el **Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

**ARTICULO 145.** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **367** de **26 ABR 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL **del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA**; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

**ARTICULO 191.** En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

### CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA**, por la disposición indebida de los residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales, sin el respectivo tratamiento y demás conductas descritas en el informe técnico y que encuadran en los fundamentos jurídicos.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*" (Subrayado fuera de texto).

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

367

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 6

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta acción u omisión de las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES**, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**OSCAR PINZON JOIRO**  
*Jefe Oficina Jurídica (E)*

*Proyectó: (Ciro Pérez Escalante– Abogado Externo)*

*Revisó: (OSCAR PINZON JOIRO- Jefe Oficina Jurídica (E))*

*Exp: del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, por la disposición irregular de los residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181